

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 648

Panamá, 25 de mayo de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Alcibiades Joel Aparicio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 440 de 16 de agosto de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 9-12 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 122 y 123 de la Ley 18 de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", los cuales, en su orden, establecen la creación de las Juntas Locales y Superiores a las que les corresponde ventilar las faltas al reglamento disciplinarios dependiendo de la gravedad y la indicación en el sentido que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. Los artículos 92, 93 y numeral 1 del artículo 133, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, "Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", referente a las normas de procedimiento y recursos aplicables a las sanciones, específicamente el hecho que cuando un superior presencia o tiene conocimiento de algunas de las faltas que deba conocer la Junta Disciplinaria Local, levantará un informe y acusación respectiva, que enviará al jefe de la dependencia donde labora la unidad; que en caso de faltas gravísimas, lo deberá remitir a la Dirección de Responsabilidad Profesional o a la Junta Disciplinaria Superior y el señalamiento en el sentido que se consideran faltas gravísimas, denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 440 de 16 de agosto de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Alcibiádes J. Aparicio M.** del cargo de Sargento Segundo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto IIII-R-IIII de 15 de noviembre de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 29 de diciembre de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10-12 y su reverso del expediente judicial).

El 20 de febrero de 2018, **Alcibíades Aparicio**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que la desvinculación de **Alcibíades Aparicio** es ilegal debido a que el acta de celebración de Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en su punto segundo, señala que la recomendación de destitución no es susceptible de ningún recurso legal, es decir, hace exactamente lo contrario a lo que dice la ley, negándole la oportunidad a su representado de recurrir en primera instancia ante el Director General de la Policía y en segunda instancia ante el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese sentido, también manifiesta que el acta de la Junta Disciplinaria, donde se recomienda la destitución, fue firmada por el Comisionado Javier Fanuco, encargado de la Policía de Tránsito, el cual no forma parte de la Junta Disciplinaria Superior, ni firmó en calidad de tal, por lo que considera que la misma es ilegal y se alteró el proceso descrito en el artículo 123 de la Ley 18 de 1997, ya que no se estaba ante un procedimiento de la Juntas Disciplinarias Locales, por lo

que se evidencia la acción de causarle daño a su representado (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Agrega, que no existe evidencia de que el demandante, pidió, ni recibió dinero para no sancionar a uno o varios conductores por infracción al reglamento de tránsito, solo una declaración de alguien que dice que tiró un dinero a un herbazal y asumió que el policía debió recogerlo (Cfr. fojas 7 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del Decreto de Personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, entre éstas, se tiene el Informe de Investigación Disciplinaria con número de informe 378-17, en el que se encuentran como investigados el Sargento 2do **Alcibíades Joel Aparicio Martínez** y el Cabo 2° Luis Carlos Arauz, por la falta de "Denigrar la buena imagen de la institución" (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Del documento descrito en líneas anteriores, se observa en el apartado "Resumen de la Investigación" una síntesis de las diligencias realizadas con el fin de acreditar la comisión de la falta y la presunta vinculación de sus autores o partícipes, en dicho documento se señala:

"Radica en la presente carpeta disciplinaria, la denuncia interpuesta por el ciudadano ENOCH AMARIO MOÑIS SERRANO, donde establece que el día 16 de mayo de 2017, conducía un bus diablo rojo, donde trasladaba un paseo de niños de la Iglesia Betel, los cuales venían de la 24 de diciembre hacia el Biomuseo, era un total de de cuatro (4) buses con niños, aproximadamente a las 10:30 de la mañana iban por la carretera que conduce hacia Amador, cuando estaban próximos al Biomuseo, había un retén donde observa tres (3) unidades de tránsito, estos le solicitaron la licencia al conductor del primer bus que estaba operado por Maicol, después se la pidieron al segundo busito y a su persona que era el

tercer bus, el cuarto bus que conducía Baltazar Lozano, les indicaron que se estacionaran adelante, es allí donde se bajan a hablar con el policía, Baltazar Lozano fue hablar con uno de ellos el cual era el jefe 'ERA EL MÁS GORDITO MORENO', este le dijo a una de las unidades que los boletaría (sic) por fuera de ruta, el denunciante se le acercó y le dijo que no los boleterá (sic) que los mandara para atrás, eso para que no los boletiera, pero el policía les dijo que no, que ya estaban allí y había que boletearlos por fuera de ruta, el denunciante se le acercó a **UNA UNIDAD QUE ERA ACHOLADA ALTA**, al cual le pidió que no le boleteara, éste le respondió que lo dejara hablar con su superior para ver qué podía hacer por ellos, el denunciante fue donde sus compañeros a decirles que le dieran algo para darles porque los iban a boletear por estar fuera de ruta, estos aceptaron darle quince dólares (B/. 15.00) cada uno, después fue donde estaban parados los policías y les lanzó lo recolectado en la hierba, no sabe si lo recogieron porque (sic) se fuimos de inmediato. Después llegó al bus y ya estaba el revulú, porque estaba los policías del Biomuseo con el subdirector de la escuela y los profesores, después fueron trasladados a esta dirección. Sigue indicando el denunciante que la unidad que le solicitó el dinero era alto, delgado acholado, de igual forma establece que su compañero de nombre Baltazar llamó a un policía que supuestamente es padrino de boda de él, pero el Sargento no quiso hablar diciendo que él no tenía que hablar con nadie por teléfono, también indicó que en los buses iban profesores, los cuales observaron cuando recogieron el dinero más no cuando lo entregó" (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En este mismo escenario, la Dirección de Responsabilidad Profesional luego de haber analizados las diligencias de los implicados emite su opinión con base a los hechos probados, como es la comisión de la falta contemplada en el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, es decir "Denigrar la buena imagen de la institución"; esto es así ya que de acuerdo a los elementos analizados, se tiene que los agentes policiales ya señalados en párrafos que anteceden se mantenían en el lugar, tiempo y modo donde se dio el suceso. También, se observa que las prenombradas unidades al efectuar sus declaraciones, las mismas no son contestes ni entre ellos mismos, ni el resto de los testigos (Cfr. fojas 15-19).

Cabe destacar, y así lo deja ver el Informe de Investigación Policial Disciplinaria Interna de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que quedó demostrada la comisión de la falta contemplada en el artículo 133, numeral 1, "Denigrar la Buena Imagen de la Institución", con la denuncia de Enoch Amario Moñis Serrano, con los informes de novedad suscritos por la Capitana Emilia Herrera, y por el Cabo Rubdiel Rodríguez, donde son concordantes en manifestar que el subdirector de la escuela Bethel, informó que fueron víctima de coima por parte de las unidades de policía de tránsito, también consta la descripción física ofrecida por el denunciante de las unidades que les solicitaron la supuesta coima, las cuales concuerdan con las unidades que se mantenían en el retén, las cuales responden a los nombres de Sargento 2do 178770 Alcibiades Aparicio Martínez, Cabo 2do 22283 Luis Carlos Araúz, Agente 26826 Carlos Sánchez y 27073 Luis Romero y con las declaraciones de los cuatro conductores afectados los cuales son contestes que fueron los profesores los que al tener conocimiento elevaron la queja; razón por la cual llegaron a la conclusión que el caso debía ser analizado por la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. foja 22- 25 del expediente judicial).

Así las cosas, el 18 de mayo de 2017, se emite el Cuadro de Acusación Individual al Sargento 2do **Alcibiades Joel Aparicio Martínez** con placa 17870, quién prestaba servicio en la Dirección de Operaciones del Tránsito, cuya acusación se da por presuntamente haber "*Incurrido en faltas al Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, su artículo 133, numeral 1, que expresa lo siguiente: 'Denigrar la buena imagen de la institución'.*" (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 25 de mayo de 2017, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior, quien en sus descargos aludió que, cito:

*"Señor Comisionado, en la mañana esa
estábamos en el retén, cuando observé al Cabo 2do*

Arauz, tenía cuatro buses detenido y el Cabo Arauz no me da parte de la falta y me dice que los conductores no tenían el permiso fuera de ruta, uno de los conductores me dijo que tenía al pastor en la línea para que hablara conmigo, yo le dije que teníamos orden del señor Director de la policía para que sancionáramos a estas personas. Después se me presenta una joven y me vio el fichero, y que tenía a un capitán del SPI y que trabajaba en el palacio. Cuando me entrevistaron dije que a los señores los conocía pero a los demás no y les dije a la DRP, que yo quería un careo con estas personas pero me dijeron que no que eso estaba prohibido.

Los conductores uno de ellos estaban molesto como son conductores que siempre estamos encima de ellos, por esta razón ellos están molestos con nosotros, cuando verifique el bus me di cuenta que eran niños y tres pastras, señor comisionado yo no le he tomado dinero a nadie ni vi juego de mano entre el Cabo Arauz y los conductores" (Cfr. foja 28-29 del expediente administrativo).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que la falta cometida por parte de **Alcibíades Joel Aparicio Martínez** quedó debidamente acreditada , y en ese sentido la Junta Disciplinaria definió en que consiste **"Denigrar la buena imagen de la institución"**, *"Todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional, que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen daño a la imagen y prestigio de la institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene trascendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional"*. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Por otro lado, es importante aclarar otro punto que el apoderado judicial de **Alcibíades Joel Aparicio Martínez**, ha mencionado en su demanda la violación al debido proceso.

Tenemos que advertir, que en ningún momento se violentó el debido proceso del hoy demandante, al establecer en el punto segundo del Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, que la recomendación de destitución no es susceptible de ningún recurso legal, ya que el

mismo párrafo aclara “...no obstante si la Autoridad nominadora acoge nuestra recomendación y emite decreto de personal, se podrá interponer recurso de reconsideración contra el mismo, dentro de los cinco días hábiles de su notificación” El artículo 105, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, señala:

“Artículo 105. El miembro de la Policía Nacional a quien se le haya impuesto una sanción que considere excesiva en relación a la falta cometida, o que constituye el resultado de un error, puede presentar recursos para que aquella sea modificada o revocada.”

Tal como ha mencionado la Junta Disciplinaria Superior, su decisión es una **recomendación**, es decir no es una sanción por lo que no provoca estado, como exige la norma 105, antes transcrita y, en tal sentido el actor si tuvo el derecho de reconsiderar una vez la Autoridad nominadora emitió el acto acusado como en efecto lo hizo, medio de impugnación que fue resuelto a través del Resuelto IIII-R-III del 15 de diciembre de 2017. (Cfr. fojas 10-12, 31 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Alcibíades Joel Aparicio Martínez** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**. Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado**

las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 440 de 16 de agosto de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

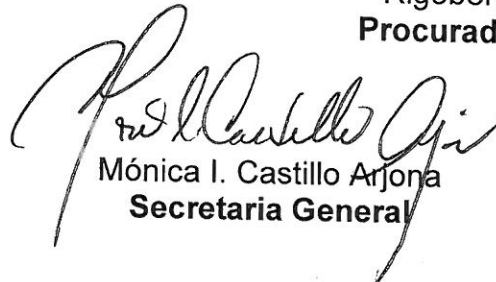
IV. Pruebas:

1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General